

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00659-00
DEMANDANTE: HENRY NOGOA SANTANA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, en memorial visible a folios 173 - 177 del expediente, contra el auto de 03 de mayo de 2018¹, por medio del cual se negó un incidente de nulidad.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica la parte demandante que a través del auto recurrido el juez desconoce el derecho al debido proceso y defensa por un exceso ritual manifiesto, al olvidarse que las providencias ilegales no atan ni al juez ni a las partes en su producción, aplicación y consecuencia. Arguye que la inasistencia a la audiencia inicial no debe conllevar a la violación del debido proceso, y menos aún, al desconocimiento de las oportunidades procesales. Advierte que la inasistencia a la audiencia inicial se dio con ocasión de unos exámenes médicos, es decir, a un motivo de fuerza mayor.

¹ Folios 168-171.

- **Replica**

La parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso.

No obstante lo anterior, observa este juzgador que el artículo 243 ibídem², enlista las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, sin que en aquellos se encuentre el auto de niega una nulidad procesal, pues dicho medio de impugnación procede únicamente cuando el auto decreta la nulidad, en tal sentido, el Despacho encuentra procedente el referido recurso, a contrario sensu, el recurso de apelación, es por improcedente, y por ello deberá rechazarse.

² Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Respecto de la reposición, observa el despacho que no es procedente atender a los argumentos allí contenidos, por cuanto, el auto que deniega la nulidad, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada, no es ilegal, toda vez que se ajusta al ordenamiento normativo, en tanto que a través de aquel se desestimaron los argumentos sobre los cuales la parte actora sustenta la nulidad.

Debe reiterarse en esta oportunidad procesal que las consecuencias jurídicas de la inasistencia a la audiencia inicial no responden al capricho o arbitrio de los jueces, al contrario, aquellas están contempladas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que, aun en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, la excusa de inasistencia sólo tiene como propósito evitar la imposición de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar, pero no para invalidar la actuación procesal adelantada en la audiencia inicial.

Por lo anterior, debe entenderse que el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo establece dos tipos de consecuencias jurídicas, una de carácter pecuniario, la cual puede ser invalidada, siempre que se presente excusa que justifique la inasistencia a la audiencia; y otra de carácter procesal, y es la imposibilidad de invalidar las actuaciones adelantadas sin la presencia de alguna de las partes procesales.

Así, las consecuencias procesales derivadas de la inasistencia a la audiencia inicial, no pueden entenderse, de ninguna manera, como vulneratorias del derecho al debido proceso, dado que en cada una de las actuaciones se notifican por estrados y se otorga la oportunidad de interponer los recursos pertinentes, a pesar que las partes no hayan concurrido. En efecto, el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la notificación por estrados, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. *Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.*

De acuerdo al artículo precitado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3º de la Ley 1437, a pesar que la parte no asista a la audiencia se

entenderá notificada, derivándose de ello, por un lado, la imposibilidad de interponer recursos, y de otro la ejecutoria de la providencia notificada.

Debe recordarse que la inasistencia a la audiencia inicial no invalida ni las pretensiones, ni los hechos y argumentos presentados en la demanda, pues es este acto procesal el que dentro del principio de congruencia ha de determinar el pronunciamiento al que se circunscribe la sentencia enfrentado a los argumentos expuestos en la contestación y a la normatividad que regula el tema objeto de debate jurídico así como a la interpretación que ha dado la jurisprudencia sobre el mismo.

Igualmente debe recordarse que la causal de nulidad invocada lo es la contenida en el numeral 6° del art 133 del Código General del Proceso, sin embargo la oportunidad omitida no es otra cosa que pasar por alto la oportunidad, lo que claramente en el presente caso no aconteció, dado que verificado el desarrollo de la audiencia se surtieron todas las etapas procesales previstas legalmente frente a las que por la inasistencia del apoderado de la parte actora no le fue posible cumplir con la carga procesal que implica la asistencia a la misma, entendida como situación instituida por la ley que comporta o demanda una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto.

Surtido el control de legalidad previsto en el art 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se podrán alegar vicios o causales de nulidad en etapas subsiguientes.

Finalmente debe mencionar el Despacho que en este caso no aconteció ninguna causal de interrupción o suspensión del proceso y que por razón del examen médico que justificó la inasistencia del apoderado a la audiencia bien había podido hacer uso de la figura jurídica de la sustitución del poder previsto en el art 75 del C.G del P. dado que el poder inicial otorgó facultad para sustituir, sin que se hubiese hecho uso de esta figura jurídica.

En consecuencia, se tiene que las actuaciones adelantadas por este Despacho en la audiencia inicial y las posteriores a ella, se han sujetado al ordenamiento normativo, en especial a los artículos 180 y 202 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual no se repondrá la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la incidentante, contra el auto de 03 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la nulidad propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 24

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA